

---

## **Reforma la Ley contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República.**

---

**DECRETO NÚMERO 27-2012**

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que una de las prioridades de la función legislativa es procurar un mejor funcionamiento de la administración de justicia y la lucha eficaz contra los delitos que se señalan en la Ley contra la Narcoactividad.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en su oportunidad, de las instalaciones del Servicio de Análisis e Información Antinarcoáticos (SAIA) de la Policía Nacional Civil (PNC), se produjo un robo de aproximadamente 475 kilos de droga conocida como cocaína, la cual se encontraba en dichas instalaciones desde el 15 de noviembre del año 2005, la cual no había sido destruida en el plazo que señala la ley.

#### **CONSIDERANDO:**

Que es imperativo que dicho plazo sea reducido, a efecto de no permitir que se produzcan acciones como la que se produjo el último día del año 2005, pues esto tiende a que las bandas dedicadas al narcotráfico busquen corromper a las fuerzas encargadas de la custodia de tales narcóticos.

#### **POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 19 de la Ley contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 19. Reconocimiento judicial, análisis científico y destrucción de drogas.** Cuando se efectúen incautaciones o secuestro de drogas, estupefacientes, sustancias químicas prohibidas o controladas, psicotrópicos o precursores, además de la prueba presuntiva de campo, después de concluir los operativos policiales o fiscales y el traslado, se procederá a realizar inmediatamente el reconocimiento judicial, la toma de muestras y el análisis científico por perito del INACIF, con la finalidad de establecer la cantidad, peso, pureza y otras características que sobre los mismos requiera el agente fiscal o que considere oportuno el perito. La orden de peritaje para el análisis y el reconocimiento judicial será solicitada por el agente fiscal o auxiliar fiscal directamente al Juez Incinerador. El análisis se efectuará sobre una muestra científicamente razonable y la diligencia tendrá calidad de anticipo de prueba.

Bajo la responsabilidad del Juez Incinerador, la diligencia de análisis científico será debidamente documentada y el acta respectiva será firmada por todos los partícipes, quienes serán plenamente identificados. El dictamen del perito será emitido oralmente en la misma diligencia, conforme al Código Procesal Penal y se hará constar en el acta. El original del acta será conservada por el Ministerio Público y será ofrecida, incorporada y valorada en cualquier etapa del proceso sin necesidad de ratificación posterior, salvó la facultad de las partes de proponer la declaración del perito en el debate. Al acta original se adjuntará cualquier documentación que se produzca durante la diligencia, la cual será debidamente individualizada. En caso necesario, el duplicado podrá suplir al original.

En la misma diligencia de análisis científico, el Juez Incinerador ordenará a la Policía Nacional Civil la destrucción, eliminación o inutilización de la droga, estupefaciente, sustancia química prohibida o controlada, psicotrópico o precursor, la cual, de ser posible, se realizará inmediatamente o en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de solicitud, de conformidad con lo estipulado por Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia y los lineamientos de la Guía Ambiental y de Salud, elaborada por las dependencias respectivas del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que indiquen las medidas para proteger la salud o el medio ambiente. El original del acta de la diligencia de destrucción, eliminación o inutilización se conservará por el Ministerio Público para los efectos procesales pertinentes.

En caso de que la destrucción, eliminación o inutilización no se haya realizado inmediatamente, el Juez Incinerador ordenará nuevamente a los peritos la verificación de las características y naturaleza de las drogas, estupefacientes, sustancias químicas prohibidas o controladas, psicotrópicos o precursores objeto de la orden. Inmediatamente después se ordenará y realizará su destrucción. En este acto, en presencia del Juez Incinerador, podrán estar presentes las partes, y obligatoriamente el Ministerio Público, los agentes policiales responsables de la guarda y custodia y un delegado de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión contra las Adicciones y Tráfico Ilícito de Drogas -SECCATID-, para lo cual serán debidamente citados por los medios legalmente permitidos, en cuya presencia se procederá el día, hora y lugar previamente señalados. La citación de las partes se asegurará con la debida anticipación, bajo la responsabilidad del Juez Incinerador. El acta respectiva será firmada por todos los comparecientes.

En caso de plantaciones de drogas, el Ministerio Público puede autorizar su destrucción en el mismo lugar, en base a los lineamientos de la Guía Ambiental y de Salud, cuidando de documentar el hallazgo, las características, naturaleza, cantidad y toda información que sirva para la comprobación del delito y de la destrucción. Para tales efectos, conservará una cantidad razonable en calidad de muestra y comprobación del delito. Con la muestra se procederá a su reconocimiento judicial, análisis y a su destrucción en las formas previstas en el presente artículo. En casos excepcionales en los que el Ministerio Público por impedimento justificado no pueda estar presente, la Policía Nacional Civil podrá destruir las plantaciones de drogas siguiendo los lineamientos de la Guía Ambiental y de Salud, documentando por escrito y por videograbación la diligencia, el hallazgo, la destrucción, la recolección y el embalaje de muestras suficientes, así como las características, naturaleza, cantidad de las plantas y toda información que sea importante para la investigación, lo cual hará del conocimiento inmediato del Ministerio Público, poniéndole a su disposición las evidencias correspondientes, las muestras y semillas recolectadas, para la práctica del reconocimiento judicial y análisis científico correspondiente. En caso de haber personas aprehendidas, además de informar al Ministerio Público, informará al juez competente en el plazo y forma, legalmente establecidos. El acta será firmada por el oficial o agente de policía responsable de la diligencia, así como de cada uno de los responsables de cada grupo policial.

Desde su incautación y hasta antes de su destrucción, las drogas, estupefacientes, sustancias químicas prohibidas o controladas, psicotrópicos o precursores deberán permanecer bajo la custodia de las fuerzas policiales y serán trasladados al almacén o lugares designados de la Policía Nacional Civil, cuyas autoridades serán responsables de su guarda y custodia, y

llevarán un registro pormenorizado de las existencias, manejo, entradas y entregas de las mismas, identificando plenamente los expedientes tanto de la Policía Nacional Civil como del Ministerio Público. En el mismo registro se identificará plenamente a las personas y autoridades relacionadas con dichos actos.

A la diligencia o diligencias de reconocimiento, análisis científico y destrucción, eliminación o inutilización asistirá el abogado defensor y en su defecto un abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, cuyo Director organizará los turnos respectivos para garantizar su presencia y actuación en cualquier momento en que sea requerido por el Juez Incinerador.

La incomparecencia del abogado defensor o de cualquiera de las otras partes debidamente citadas por cualquier vía legalmente permitida, no será motivo de suspensión o anulación de las diligencias, peritajes o audiencias regulados en el presente artículo, y en todos los casos de ausencia del abogado defensor, serán cubiertas por un abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal con plena competencia para intervenir y representar los intereses de los sospechosos o imputados, así como para comprobar la legalidad de las mismas.”

**Artículo 2. Transitorio.** Para cumplir con los fines del presente Decreto, dentro de los cinco días siguientes a su entrada en vigencia, el Director del INACIF designará a un equipo permanente de peritos, que permanecerán en el laboratorio respectivo en turnos distribuidos durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, haciéndolo del conocimiento del Fiscal General de la República, del Jefe de la Fiscalía de Sección de delitos de Narcoactividad, del Ministerio de Gobernación y de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, para las coordinaciones respectivas. Dentro del mismo plazo se designarán los representantes de la SECCATID, de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Ambiente y Recursos Naturales, realizando las comunicaciones correspondientes a las mismas autoridades.

Para el cumplimiento de las diligencias, conforme se estipule en la Guía Ambiental y de Salud, cada una de las instituciones que deben participar en las audiencias y diligencias previstas serán las responsables de proveer el equipo de protección personal, adecuado y necesario, para todos sus empleados y funcionarios. Para el caso de los defensores privados el equipamiento será proporcionado por la Corte Suprema de Justicia.

Las autoridades comprendidas en el presente Decreto serán convocadas por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia en acuerdo con el Fiscal General de la República, con la finalidad de firmar los convenios de coordinación y cooperación interinstitucional relativos al efectivo cumplimiento

del procedimiento de análisis científico y destrucción de las drogas, estupefacientes, sustancias químicas prohibidas o controladas, psicotrópicos o precursores, en los plazos estipulados. La primera convocatoria y reunión deberá efectuarse a más tardar ocho días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

En los casos penales en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto, se adaptarán en la medida de lo posible al nuevo procedimiento, según lo dispongan los agentes fiscales y jueces competentes, según corresponda.

Para el efectivo cumplimiento del presente Decreto no será aplicable el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto Número 68-86 del Congreso de la República, debiéndose en su caso proceder al manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y eliminación de las drogas, estupefacientes, sustancias químicas prohibidas o controladas, psicotrópicos o precursores, de conformidad con la Guía Ambiental y de Salud, elaborada y aprobada conjuntamente por las unidades y direcciones respectivas del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. La guía deberá ser elaborada y aprobada en un plazo máximo de dos meses a partir de la vigencia del presente Decreto bajo la responsabilidad de los titulares de cada Ministerio.

**Artículo 3.** El presente Decreto entrará en vigencia diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.**

GUDY RIVERA ESTRADA  
PRESIDENTE

ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ  
SECRETARIO

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de octubre del año dos mil doce.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

PEREZ MOLINA

Héctor Mauricio López Bonilla  
Ministro de Gobernación

Gustavo Adolfo Martínez Luna  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA